

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00354-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE VARGAS BARRIOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en memorial visible a folios 346-347 del expediente, contra el auto de 10 de mayo de 2019¹, por medio del cual se dio por terminado el proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

El apoderado de la parte demandada sostiene que mediante el auto recurrido impuso una condena adicional no contenida en la oferta de revocatoria directa, en tanto que se ordena indexar los valores dejados de percibir por el señor Julio Enrique Vargas Barrios.

2. Replica²

Una vez corrido el respectivo traslado del recurso, la parte accionante manifiesta que lo que sobre el particular resuelva el despacho. No obstante, precisa que la

¹ Folio 340-344.

² Folio 349.

parte demandante como la parte demandada no hicieron referencia alguna a la indexación.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*³, enlista las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, y entre aquellos está el auto que pone fin al proceso, situación de la que se infiere que el recurso de reposición presentado por el apoderado de entidad demandada es improcedente, razón por la cual deberá rechazarse. Contrario a ello, el recurso de apelación, resulta procedente.

No obstante lo anterior, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, con el fin de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, y comoquiera que el despacho advierte que le asiste la razón al recurrente respecto de la inclusión de una condena respecto de la cual no se presentó la solicitud de revocatoria directa, lo que va en contravía del principio de congruencia, resulta procedente aplicar el artículo 285 del Código General del Proceso⁴, en lo atinente a la aclaración de providencias judiciales.

En efecto, se observa que tanto en la parte motiva como en la parte resolutive del auto del 10 de mayo de 2019, por error involuntario, se consignó que "*Las cantidades liquidadas reconocidas en favor del demandante deberá indexarse hasta la fecha de la ejecutoria de la presente providencia*", sin que sobre dicha pretensión hubiere sido objeto de la proposición de la revocatoria directa. De manera que, por ofrecer verdaderos motivos de duda, respecto de la solicitud de revocatoria directa

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

⁴ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

presentada por el apoderado de la parte ejecutante deberá aclararse la providencia referida.

En consecuencia, se aclarará en numeral tercero de la parte resolutive del auto del 10 de mayo de 2019, en el sentido de suprimir las expresiones "Las cantidades liquidas reconocidas en favor del demandante deberá indexarse hasta la fecha de la ejecutoria de la presente providencia", entendiéndose con ello, que dicha supresión aplica, igualmente, para lo así considerado en la parte motiva de la citada providencia en la medida que dicha disposición no fue objeto de oferta de revocatoria ni se puso de presente entre las partes, frente a lo cual no puede el Despacho disponer su inclusión dada la naturaleza del objeto de decisión.

Igualmente habrá de concederse un término de tres días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de si asiste interés para recurrir en apelación, dada la aclaración de oficio que por esta providencia se hace.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición contra el auto de 10 de mayo de 2019, por medio del cual se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 10 de mayo de 2019, el cual quedará así:

"**TERCERO.** Ejecutoriado el presente proveído, la Universidad Distrital "Francisco Jose de Caldas municipio de Caldas" deberá REVOCAR los actos administrativos anotados. En consecuencia, a título de restablecimiento la entidad deberá retornar al señor Julio Enrique Vargas Barrios, identificado con la C.C. N°.7.453.388; los valores subrogados o dejados de pagar en consecuencia de la declaratoria de incompatibilidad pensional."

TERCERO: Concédase un término de tres días a la parte demandada para que se pronuncie respecto del interés para recurrir, en términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00354-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE VARGAS BARRIOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 2700

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA